

LA GACETA

Periódico Oficial del Estado de Honduras

SERIE 160

TEGUCIGALPA: 4 DE MAYO DE 1898

NUMERO 1.595

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 206.

PODER EJECUTIVO

GUERRA.—Prorrógase una licencia—Deniégase una solicitud—Mándase pagar el valor de un caballo—Mándase pagar el valor de un caballo—Nómbrase al Doctor Charles W. Bennett, Cirujano de la plaza de Santa Bárbara—Aseíendese á Capitán al Teniente Rafael Alonzo—Se autoriza el pago de \$ 84.00—Cancélese un nombramiento—Se autoriza el pago de \$ 23.75—Mándase pagar el valor de dos reses—Erogase la cantidad de \$ 63.97—Resuélvese de conformidad una solicitud—Concédense tres meses de licencia, dos de ellos con goce de medio sueldo—Reconócese una cantidad de dinero—Admítase la renuncia del grado de Subteniente del Ejército del Estado á Ladislao Berríos.

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 206

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase, en los términos siguientes, la contrata que dice:—Tegucigalpa, 17 de marzo de 1898.—Vista la contrata celebrada entre don Francisco Altschnl, en representación del Gobierno, y don John E. Wood, por sí, sobre la canalización de la barra del río Patuka, establecimiento de una línea de transporte en el mismo río, construcción de un muelle y casa aduanera, y que literalmente dice:—“John E. Wood, natural de los Estados Unidos de América, por una parte, y Francisco Altschnl, en nombre y con instrucciones del Gobierno de Honduras, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.°—Wood se compromete á canalizar la boca del río Patuka, de tal manera que no baje de doce pies de profundidad el canal de la barra hasta el fin del muelle en marea baja. Dicho canal debe tener, á lo menos, una anchura de trescientos pies y debe construirse según las reglas modernas de ingeniería y de la manera más sólida posible, sometiendo al Gobierno, previamente, el plano y estudios correspondientes. Tendrá, además, el Gobierno, el derecho de nombrar un interventor para vigilar y examinar la construcción en debida forma.

2.°—Wood se compromete á construir, al lado del río, después de pasada la barra, un

muelle de seiscientos pies de largo, por lo menos, debiendo hacer la construcción de una manera sólida, preparando debidamente las maderas expuestas al agua. Antes de construirlo, deberá presentar un plano al Gobierno para su aprobación.

3.°—Wood se compromete á construir una casa de madera, para aduana y depósito, con techo de zinc y pintada por dentro y fuera, de cien pies de largo, á lo menos, con oficinas y habitaciones suficientes para los empleados de aduana, autoridades del puerto en general, telegrafista y guarnición del mismo. Dicho edificio debe estar unido al muelle. Antes de la construcción de este edificio debe presentar al Gobierno el plano respectivo para su aprobación. Wood queda obligado á aumentar el edificio, si el movimiento del puerto lo hace necesario.

4.°—Wood se compromete á establecer una línea de transporte por vapor ú otra fuerza motriz en el río Patuka, desde el muelle hasta el punto en dicho río á donde llegue el camino de Olancho, cerca de Wassprasní. Las embarcaciones de esta línea deben tener un itinerario fijo y estaciones determinadas, haciendo un viaje semanal de ida y vuelta, y deben ser en suficiente número y de la capacidad necesaria para el movimiento del transporte ordinario de carga y pasajeros. Las embarcaciones llevarán gratis á los empleados, los correos y correspondencia y la carga del Gobierno; sin embargo, pasando en un sólo viaje el número de los empleados de 15 ó la carga de dos toneladas, pagará el Gobierno por el exceso la mitad de la tarifa establecida. Las embarcaciones deben tocar forzosamente en todas las estaciones del trayecto donde se presenten carga ó pasajeros. Cuando por el comercio ó la agricultura se haga necesaria una nueva estación, los interesados lo pedirán al Gobierno y éste reclamará de Wood que la establezca. La línea tendrá la tarifa anexa, que podrá disminuirse, pero no aumentarse sin previo consentimiento del Gobierno.

5.°—Wood tiene el derecho de preferencia para conexionar el Patuka con otras vías fluviales ya existentes, al Oriente, hasta la laguna de Caratasca; y al Occidente, hasta la de Tocamacho, canalizándolas debidamente. Tanto el río Patuka como estas vías fluviales deben estar canalizados, de tal manera, que en cualquier tiempo y aunque con marea baja, pueda hacerse la navegación en embarcacio-

nes de dos y medio pies de calado á lo menos.

6.°—Wood se compromete á comenzar la canalización de la barra del Patuka seis meses después de haberse aprobado esta contrata por el Congreso, y concluirla dos años y medio después de dicha aprobación, sin interrumpir los trabajos seis meses en el año, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, en cuyo caso el Gobierno dará á Wood el aumento de tiempo correspondiente. El muelle y la casa de aduana deben estar concluidos lo más tarde seis meses después de la terminación del canal, y en igual tiempo debe establecerse la línea de transporte arriba mencionada.

7.°—Wood se compromete á mantener todas las obras que ha de ejecutar en buen estado de servicio, empleando en ello la debida diligencia, y nunca suspender dicho servicio por más de cuatro meses consecutivos ó de seis meses en el año, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

8.°—El Gobierno da á Wood por 10 años el derecho exclusivo del transporte de carga y pasajeros en el río Patuka y por todas las vías fluviales que abra, pero únicamente por embarcaciones movidas por vapor ú otra fuerza motriz; quedando, sin embargo, á empresas y particulares el derecho de transportar en embarcaciones de esta clase sus personas, familias, sus productos y sus cargamentos; pero no podrán hacer el negocio de fletes y pasajes con extraños. Por las embarcaciones que pasen por el canal de la barra deberá pagarse á Wood un peso moneda del país, siendo de una tonelada ó menos de registro, y 25 centavos moneda del país por cada tonelada de exceso. Se exceptúan los vapores que hagan el tráfico de importación, las embarcaciones del Gobierno, los vapores guardacostas del “Honduras Syndicate,” los botes de pescadores y cayucos, que pasarán gratis. Por la carga que lleven estas embarcaciones, aunque sea de remolque, siendo destinada á la exportación, se pagará por supuesto el muellaje respectivo, exceptuándose la carga del Gobierno.

9.°—El Gobierno concede á Wood, por 10 años, el derecho de cobrar muellaje según la tarifa establecida hoy día en Puerto Cortés, debiendo pagar muellaje también toda carga ó artículos de importación y exportación que pasen la barra, aunque no lleguen necesariamente al muelle, exceptuándose la del Gobierno.

10.—Wood tiene el derecho de establecer, entre los diferentes trabajos, entre las estaciones de la línea de transporte y entre el Patuka é Iriona, líneas telegráficas y telefónicas, para el uso únicamente de sus empleados, debiendo en estos casos construir, al mismo tiempo, una línea aparte para el uso del Gobierno, pudiendo servir para ambas líneas la misma postería. El Gobierno tendrá la vigilancia sobre las líneas de la empresa, pudiéndolas usar también cuando sea necesario, sin retribución alguna.

11.—Wood tiene el derecho de usar, libre de impuesto alguno, las maderas de los terrenos nacionales para la construcción de casas, para el establecimiento y mantenimiento de los diferentes trabajos y para la leña de sus vapores, exceptuándose caoba, cedro y demás maderas de ebanistería y maderas de tinte.

12.—Wood puede introducir, libre de derechos é impuestos fiscales y municipales: maquinarias, útiles de construcción, provisiones, medicinas, muebles y vestidos; pero únicamente los necesarios para el consumo de los trabajadores y empleados de la empresa, el equipaje de los trabajadores y colonos, los explosivos necesarios y todos los materiales que sean de absoluta necesidad para el establecimiento y mantenimiento de la empresa.

13.—Wood tiene el derecho de hacer venir al país, para emplearlos en la empresa ó en el cultivo de terrenos, operarios y colonos extranjeros, con excepción de chinos y negros; pero respecto de estos últimos, puede Wood traerlos en calidad de trabajadores, con expreso consentimiento del Gobierno. Dichos operarios y colonos estarán exentos, durante diez años, contados desde su llegada, de toda contribución personal de carácter nacional; y tendrán derecho á introducir, libre de todo impuesto, todos los objetos y muebles de uso particular que traigan al llegar, lo mismo que los materiales que necesitan para construir sus casas de habitación y dependencias; pero sujetándose, en cuanto al uso que hagan de estas franquicias, á los reglamentos que expida el Gobierno.

14.—Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que ocupe Wood, gozarán, en tiempo de paz, de la exención del servicio militar, mientras estén en servicio de la empresa.

15.—Wood tiene el derecho de expropiación, cuando ésta sea enteramente necesaria para la canalización y para la construcción del muelle, casa aduanera y estaciones.

16.—Wood puede usar libremente las fuerzas hidráulicas que se encuentren á 30 millas de cada lado del río, para luz eléctrica y para fuerza motriz, como dependencias de la empresa.

17.—Wood tiene el derecho de cerrar el "Joom Joom Creek" que conexiona el Patuka con la laguna de Brewers, ó dar las providencias necesarias para impedir que por allí se evadan las aguas del Patuka.

18.—Wood tiene el derecho de hipotecar sus obras, pero sin afectar en manera alguna

los derechos del Gobierno consignados en esta contrata.

19.—Wood dará á las Municipalidades de los lugares donde está establecida la canalización, las mismas franquicias que al Gobierno.

20.—Wood tiene el derecho de tanteo ó sea de preferencia, para concesiones de ferrocarriles de algún punto donde tenga establecida la navegación hacia el interior de Olancho; pero debe avisar al Gobierno dentro de tres meses de haber sido notificado de una propuesta, si tiene propósito de entrar en competencia.

21.—Wood, en recompensa de sus diferentes trabajos, recibirá la cantidad de cien mil hectáreas de terrenos nacionales, bajo las condiciones siguientes:

a) Título provisional de veinte mil hectáreas, después de haber invertido \$ 25.000 oro en los trabajos.

b) Título definitivo de estas veinte mil hectáreas y título provisional de las ochenta mil restantes, una vez que se hayan concluido, á satisfacción del Gobierno, los diferentes trabajos.

c) Si al expirar los diez años estuvieren cumplidas todas las condiciones de este contrato, Wood recibirá título definitivo de los lotes de terreno que se encuentren cultivados, á lo menos por mitad; y si fuere menos, sólo de la parte de terreno que tuviere cultivado.

d) De los demás terrenos que queden todavía bajo título provisional, lo obtendrá definitivo si los cultivare dentro de otro término de diez años.

e) Todo terreno dado bajo título provisional por la empresa á colonos, una vez que esté cultivado, tendrá título definitivo, aunque la empresa no lo reciba por cualquier motivo; pero el Gobierno sustituirá á la empresa en todos sus derechos contra los colonos. En ningún contrato con éstos podrá estipularse el pago de parte alguna de precio de terrenos de que la empresa no tenga título provisional, ni más de la mitad del precio respecto de los que no tenga título definitivo. Todo contrato con colonos deberá comunicarlo la empresa al Gobierno para que éste lo registre, sin cuyos requisitos no tendrá validez, á menos que recaiga sobre terrenos de que se haya extendido título definitivo.

f) Los terrenos se darán, en lotes alternados con el Gobierno, de mil hectáreas á lo más.

g) Todo gasto de medida, tanto de los lotes del Gobierno como de Wood, será á costa del último.

h) Wood tendrá cuatro años de tiempo desde la aprobación de esta contrata para escoger y medir los terrenos á que tiene derecho; pero no podrán ser escogidos los terrenos limítrofes al mar hasta la distancia de ocho kilómetros al interior de la costa ó de las lagunas de Carataca y Brewers, ni los cayos é islas. Sin embargo, el Gobierno podrá permitir el uso de ellos para los trabajos de la empresa.

i) No cumpliéndose la contrata, ó caducando antes del tiempo establecido por aban-

dono ó falta de cumplimiento, los títulos provisionales quedarán sin valor alguno, exceptuándose el caso del inciso (e).

22.—Se entenderá por terreno cultivado el que se haya sembrado con las plantas á que se refiere la Ley de Agricultura.

23.—Es claramente entendido y aceptado que todo cuanto en esta contrata se refiere á Wood ó á la empresa, debe entenderse que comprende en todo sentido á sus sucesores ó asignatarios.

24.—El Gobierno autoriza plenamente á Wood para que arriende, venda, asigne ó transfiera á cualquiera persona, corporación ó compañía, excepto á los Gobiernos ó corporaciones oficiales de Estados extranjeros, en todo ó en parte, los derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ú otros materiales que en virtud de esta contrata adquiriera; todo lo cual podrá hacer Wood para los fines y usos que estime convenientes, y bajo las condiciones que juzgue más provechosas, pero quedando entendido que ningún convenio que haga ó condición que estipule con tercero podrá contravenir ó violar las estipulaciones consignadas en esta contrata ó comprendidas en las leyes vigentes del país.

25.—En el caso de falta de cumplimiento, el Gobierno podrá hacer la declaración de caducidad de todas ó alguna de las concesiones que en este contrato se otorgan á la empresa, con tal que la falta de cumplimiento sea declarada por el arbitramento á que se refiere el número 26 de este contrato.

La empresa debe tener siempre un representante legal en el país, y si éste faltase, el Gobierno podrá declarar la caducidad de la contrata por falta de cumplimiento, sin necesidad de la decisión de los árbitros.

26.—Toda cuestión ó desacuerdo entre el Gobierno y la empresa que pueda surgir sobre el contenido de la presente contrata, ó se suscitare respecto á la debida interpretación de alguno de sus artículos ó cláusulas, y sobre lo cual no puedan avenirse las partes interesadas, será sometida al fallo de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, con poder para designar un tercero en caso de desacuerdo entre ellos. El laudo así emitido será definitivo y obligatorio para las partes, sin que respecto á él quepa recurso ó apelación á autoridad alguna, sin que en ningún caso pueda tener lugar la intervención diplomática, siendo la empresa y cuanto se relacione con ella, hondureños para los efectos de la jurisdicción. La referida empresa en general y todos los que tomaren parte en los negocios de la misma, serán considerados como hondureños en todo cuanto á ella se refiera; y, en consecuencia, sólo podrán hacer valer sus derechos por los medios que las leyes del Estado conceden á los hijos del país. Las partes tendrán el derecho de exponer sus razones ó argumentos ante los árbitros, personalmente ó por medio de representantes. El arbitramento, en todo caso, se organizará en esta capital.

27.—Vencidos los diez años de explotación de esta contrata, ó caducando antes por falta de cumplimiento, los trabajos de canaliza-

ción y el muelle serán propiedad del Gobierno, sin remuneración alguna. La casa de aduana será entregada al Gobierno desde el momento en que sea construida; pero conservará la empresa el derecho de inspeccionar el edificio, para el efecto de hacerle oportunamente las reparaciones que se necesiten.

28.—Los diez años de duración de esta contrata comenzarán á contarse desde la fecha en que estén terminadas, á satisfacción del Gobierno, todas las obras á que está obligada la empresa, sin poder antes cobrar los impuestos establecidos por ninguna de ellas.

29.—En garantía del cumplimiento de esta contrata, depositará Wood \$ 1.000.00 oro en efectivo en la Dirección General de Rentas, el día que esta contrata sea aprobada por el Poder Ejecutivo, los que se devolverán si el Congreso no la aprobase ó la cambiase sustancialmente. Igualmente se entregarán á Wood, si dentro de tres meses de aprobada la contrata por el Congreso depositare \$ 8.000.00 oro en poder del Cónsul General de la República Mayor de Centro-América en New York, ó de otra persona, corporación ó banco de la misma, en un bono á satisfacción del Gobierno. Esta garantía será devuelta una vez que se compruebe la inversión de \$ 50.000.00 oro en los diferentes trabajos de la empresa, quedando estos últimos en lo de adelante como garantía del fiel cumplimiento de la contrata.—Firman ambos en Tegucigalpa, á los diez y siete días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Altschul.—Jhon E. Wood.—El Presidente del Estado.—ACUERDA:—1.º—Aprobarla en todas sus partes; y—2.º—Elevarla al conocimiento del Congreso Nacional para su aprobación.—Comuníquese.—Bonilla.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,—J. R. Molina.”

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y nueve días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR, S. CÓRDOVA,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 23 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. MOLINA.

GUERRA

Prorrógase una licencia.

Tegucigalpa: 6 de noviembre de 1897.

Siendo justos los motivos en que se funda el Teniente-Coronel don Zacarías H. Alvarado, Mayor de Plaza de La Esperanza, para pedir que se le prorrogue por un mes más la licencia de que ha estado gozando; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad; debiendo abonarse al interesado el medio sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

José María Reina.

Deniégame una solicitud

Tegucigalpa: 6 de noviembre de 1897.

Traída á la vista la solicitud en que el Dr. don Julio César Durón, como representante de don Adrián Guzmán, residente en San Pedro Sula, pide se le mande pagar á éste por el Tesoro Nacional la suma de \$ 115.24 oro, valor en que estima los perjuicios hechos á su representado por los asaltantes de Puerto Cortés en abril último; y no obstante que el señor Durón ha exhibido los documentos necesarios á la comprobación de sus asertos.

Considerando: que los asaltantes de Puerto Cortés no operaban por comisión del Gobierno constituido ni en nombre del Estado, á quienes por el contrario combatían, causándoles á cada momento incalculables perjuicios de toda índole; y

Considerando: que el decreto supremo de 22 de julio recién pasado, por el cual se manda reconocer y pagar los valores perdidos ó consumidos en servicio del Ejército nacional en campaña, tiene su fundamento en los artículos 26 y 67 de la Constitución Política, y 11, 12 y 13 de la Ley de Estado de Sitio, los cuales como es natural sólo establecen garantías y derechos contra los avances del Poder Público; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Denegar la prenotada solicitud, dejando á salvo su derecho al interesado para lo más que le convenga, y devolviéndole los antecedentes presentados.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

José María Reina.

Mándase pagar el valor de un caballo.

Tegucigalpa: 8 de noviembre de 1897.

El Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se pague á Simeón Aguilar, de Ojojona, en este departamento, la suma de \$ 50.00, valor en que fué estimado un caballo que dió para el servicio del Ejército expedicionario, con motivo de la facción que apareció el 13 de abril último, y que, según comprobantes, no le ha sido devuelto.

Esta erogación se imputará á la cuenta especial “Guerra Civil,” de conformidad con el decreto supremo de 22 de julio de este mismo año.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

José María Reina.

Mándase pagar el valor de un caballo.

Tegucigalpa: 8 de noviembre de 1897.

El Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se pague á don Lino Padilla, de Quimistán, departamento de Santa Bárbara, la suma de \$ 75.00, valor en que fué estimado un caballo que dió para el servicio del Ejército expedicionario, con motivo de la facción que apareció el 13 de abril último, y que, según comprobantes, no le ha sido devuelto.

Esta erogación se imputará á la cuenta especial “Guerra Civil,” de conformidad con el decreto supremo de 22 de julio de este mismo año.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

José María Reina.

Nómbrase al Doctor Charles W. Bennett, Cirujano de la plaza de Santa Bárbara.

Tegucigalpa: 8 de noviembre de 1897.

Para el buen servicio público; y en atención á las aptitudes del Doctor Charles W. Bennet, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Cirujano de la plaza de Santa Bárbara, con las atribuciones anexas de Inspector de Higiene y Conservador de la vacuna, gozando del sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

José María Reina.

Asciéndese á Capitán al Teniente Rafael Alonzo.

Tegucigalpa: 8 de noviembre de 1897.

En atención á los méritos del Teniente Rafael Alonzo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Ascenderlo al grado de Capitán del Ejército del Estado; debiendo, en consecuencia, extendersele el despacho correspondiente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

José María Reina.

Se autoriza el pago de \$ 84.00

Tegucigalpa: 9 de noviembre de 1897.

El Presidente

ACUERDA:

Que como gasto extraordinario de guerra se pague al señor don José María Villafranca, de este comercio, la suma de ochenta y cuatro pesos, valor de 28 frascos de pomada que ha vendido á razón de \$ 3.00 cada uno, para la limpieza de los instrumentos del cuerpo de la Banda de esta capital.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

José María Reina.

Cancelase un nombramiento.

Tegucigalpa: 9 de noviembre de 1897.

Debiendo utilizarse para distintos fines los servicios del Licenciado don J. Antonio Mejía Reina, el Presidente

ACUERDA:

Cancelar el nombramiento que en él se hizo de 1.º ayudante del Ministro de la Guerra con las funciones anexas de Archivero de este Despacho.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

José María Reina.

Se autoriza el pago de \$ 78.75.

Tegucigalpa: 9 de noviembre de 1897.

El Presidente

ACUERDA:

Que como gasto extraordinario de guerra se pague al Comandante de Armas de este departamento la suma de setenta y ocho pesos setenta y cinco centavos, que se invertirán en la compra de los siguientes útiles de enseñanza destinados á la Brigada de Artillería:

4 docenas tinteros.

96 pliegos papel de dibujo.

2 resmas papel de escribir.

4 docenas compases.

4 borradores.

336 cuadernos en blanco.

4 docenas lápices.

4 portaplumas.

1 cajuela plumas de acero.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

José María Reina.

Mándase pagar el valor de dos reses.

Tegucigalpa: 10 de noviembre de 1897.

El Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se pague al Alcalde municipal de Belén, departamento de Copán, la suma de \$ 31.50, valor en que fueron estimadas dos reses que dió para el servicio del Ejército expedicionario, con motivo de la facción que apareció el 13 de abril último, y que, según comprobantes, no le han sido devueltas.

Esta erogación se imputará á la cuenta especial "Guerra Civil," de conformidad con el decreto supremo de 22 de julio de este mismo año.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

José María Reina.

Erogase la cantidad de \$ 63.97.

Tegucigalpa: 10 de noviembre de 1897.

El Presidente

ACUERDA:

Que para dar cumplimiento á la cláusula 10 de la contrata celebrada por el Gobierno con el señor General Carlos Pauli, se erogue la cantidad de sesenta y tres pesos noventa y

siete centavos, valor del acarreo del equipaje del mencionado señor Pauli desde Panamá hasta esta capital.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

José María Reina.

Resuélvase de conformidad una solicitud.

Tegucigalpa: 11 de noviembre de 1897.

Vista la solicitud en que don J. Trinidad Reyes, de Goascorán, residente en esta ciudad, á nombre de su hermano don Francisco E. Reyes, también de Goascorán, pide se haga extensiva á éste la amnistía otorgada por decreto supremo n.º 25 de 7 de octubre próximo pasado, fundándose en que no ha conspirado contra la paz pública después de debelada la facción que alteró el orden en abril y mayo recién pasados; y teniendo el Gobierno datos satisfactorios que corroboran la aseveración del peticionario; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad; debiendo, en consecuencia, tenerse á Francisco E. Reyes por comprendido en el artículo 2.º del decreto supremo antes citado, para los efectos generales del mismo.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

José María Reina.

Concédense tres meses de licencia, dos de ellos con goce de medio sueldo.

Tegucigalpa: 11 de noviembre de 1897.

Siendo atendibles los motivos por los cuales el General don Juan B. Mendoza solicita licencia para separarse por tres meses de la Comandancia de Armas de este departamento, que actualmente desempeña; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Conceder la licencia solicitada; debiendo abonársele al General Mendoza el medio sueldo de ley por los dos primeros meses, y anexarse la Comandancia de Armas, por todo el tiempo de la licencia, al Mayor de Plaza Coronel don Eligio Herrera.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

José María Reina.

Reconócese una cantidad de dinero.

Tegucigalpa: 12 de noviembre de 1897.

Vista la solicitud precedente, y encontrados comprobados sus asertos, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Reconocer á favor del señor Santiago Zelaya, Cura párroco de este beneficio, la suma de un mil pesos por perjuicios que le causaron las fuerzas de los Gobiernos recién pasados.

2.º—Esta suma será mandada pagar de conformidad con la disposición general que el Gobierno dicte; y

3.º—El señor Ministro de Hacienda mandará extender una constancia de crédito á favor del expresado señor Presbítero Zelaya.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

José María Reina.

Admítase la renuncia del grado de Subteniente del Ejército del Estado á Ladislao Berríos.

Tegucigalpa: 12 de noviembre de 1897.

Vista la solicitud presentada por don J. Trinidad Reyes, como representante de Ladislao Berríos, de Goascorán, en la que pide se le admita á éste la renuncia del grado de Subteniente del Ejército del Estado, fundándose en que es mayor de cuarenta años, lo cual es cierto, según el comprobante que acompaña; por tanto, y en aplicación del artículo 146, inciso 2.º de la Constitución Política, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad. El Tribunal Superior de Cuentas cancelará el despacho respectivo.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

José María Reina.

Errata.—En el artículo 2.º del decreto número 194 publicado en "La Gaceta" núm. 1.591 se lee equivocadamente así:

"La elección de patrimonio se hará en un día señalado por la Municipalidad antes del 1.º de marzo próximo, etc."

Debe leerse 1.º DE MAYO.

AVISOS

ALBAÑILES Y CANTEROS

se necesitan en los trabajos del puente de Guacerique. Se les pagará un buen sueldo. ENRIQUE BOURGEOIS.

Aviso á los Cañeros

Debiendo procederse á celebrar contratos para el surtido de aguardiente de los distintos departamentos del Estado, se excita á los señores cañeros para que hagan sus propuestas á los respectivos Administradores ó á la Dirección General de Rentas, en todo el mes de mayo próximo.

Tegucigalpa: 26 de abril de 1898.

D. BENAVIDES,

Secretario.